



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

STP15080-2024

Radicación n.º 140898

(Acta n.º 263)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas N.º 1, la acción interpuesta por GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ a través de apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

2. El trámite se hizo extensivo a la secretaría del Colegiado accionado y a las autoridades, partes e intervinientes del proceso penal identificado con el radicado 11001600001320080773701.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. El 5 de agosto de 2019 el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a GUILLERMO LEÓN VALENCIA, por el delito de homicidio en su modalidad de dolo eventual.

2. Apelada la anterior determinación por el delegado fiscal y el apoderado de las víctimas, mediante sentencia del 13 de febrero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la revocó y condenó a VALENCIA LÓPEZ a 240 meses de prisión, como autor responsable del delito referido. Además, le negó los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, se libró orden de captura inmediata.

3. El apoderado del accionante señaló que ni él ni su prohijado conocían la fecha dispuesta para leer la sentencia por irregularidad en el procedimiento de notificación de la secretaría del tribunal. Tal omisión le impidió interponer el recurso de impugnación especial. En consecuencia, se emitió la constancia de ejecutoria de la decisión, lo que causó el envío de las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional para hacer efectiva la captura de VALENCIA LÓPEZ.

4. Advertido el yerro, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá notificó personalmente al procesado el 1 de agosto de 2024, iniciando el plazo para recurrir la decisión. La defensa interpuso impugnación especial que está en curso en esta Corte.

5. Por esta vía, el apoderado del actor refirió que el recurso que interpuso *«interrumpió la ejecutoria de la sentencia»* de la que dependía la detención. Sostuvo que la Sala accionada no motivó la orden de captura, pues no observó los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Incluso, consideró que la decisión contradice los lineamientos establecidos por la Corte en la sentencia STP5495-2023.

6. Pretende que se ampare los derechos invocados y, en consecuencia, se otorgue la libertad de VALENCIA LÓPEZ *«hasta que se emita una nueva decisión que esté debidamente motivada»*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1. Con auto del 18 de octubre de 2024, esta Sala de Tutela avocó el conocimiento de la acción y dio traslado a las partes e intervinientes para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

2. El Procurador 5 Judicial II Penal señaló que el pedimento que ahora intenta hacer valer el apoderado del accionante no se ha dado a conocer al juez de habeas corpus. Por tanto, la solicitud de amparo deviene improcedente ante la inobservancia del requisito de subsidiariedad¹.

3. Un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá hizo un recuento de la actuación. Sobre la pretensión relacionada con la libertad del accionante, refirió que tales pedimentos deben ser presentados ante el fallador de primera instancia².

4. El Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá solicitó ser desvinculado del presente trámite constitucional por carencia de legitimidad en la causa por pasiva, ya que versa el desacuerdo sobre la orden de captura que imprimió el Tribunal en contra del actor³.

5. Por último, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá hizo un resumen de las gestiones realizadas en proceso núm. 11001600001320080773701, efectuadas en esa dependencia.

6. Una vez fenecido el término otorgado no se allegaron otros pronunciamientos al trámite.

¹ Expediente digital archivo 0010Memorial.pdf

² Expediente digital archivo 0013Memorial.pdf

³ Expediente digital archivo 0015Memorial.pdf

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, al comprometer actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el caso objeto de estudio el problema jurídico consiste en determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sustentó debidamente la orden de captura en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ dispuesta en la sentencia condenatoria en su contra.

4. En atención al problema jurídico planteado en la demanda, es necesario precisar que la acción constitucional

de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

5. En relación con los «*requisitos generales*» de procedencia, la jurisprudencia ha considerado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

6. Por su parte, los «*requisitos o causales específicas*» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto: defecto

fáctico, defecto sustantivo; error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución.

7. La interposición de una acción de tutela que pretenda revivir planteamientos ya resueltos por la jurisdicción ordinaria, a modo de instancia adicional de revisión, es inadmisibles. Ello se debe a que la función del juez de tutela no se extiende a la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces de instancia.

8. Sobre los requisitos generales, se evidencia lo siguiente: (i) el presente asunto es de relevancia constitucional, en la medida que se invoca el derecho fundamental al debido proceso y libertad; (ii) respecto a la subsidiariedad, el apoderado de GUILLERMO LEÓN VALENCIA cuestiona la orden de captura dictada en el fallo del tribunal. Como no es posible recurrir esa puntual determinación, obligar al actor a esperar a que se resuelva la impugnación especial podría causar un daño consumado de sus derechos fundamentales. Además, como está privado de la libertad, la tutela es la única vía idónea que tiene el accionante para sentar sus pretensiones (CC T-082-2023); (iii) está acreditado el requisito de inmediatez, porque se acudió a esta vía excepcional dentro de un término razonable, ya que la decisión se notificó el 1º de agosto de 2024; (iv) no se trata de un error procedimental; (v) identificaron los hechos que generaron la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; (vi) no se dirige

contra un fallo de tutela. Así las cosas, se observan acreditados los requisitos generales.

9. Asegurado lo anterior, se asume el estudio del fondo del asunto. Para resolver la problemática planteada, se analizará si el tribunal accionado incurrió en el vicio procedimental señalado por la accionante.

Sobre la falta de motivación

10. La motivación de las decisiones judiciales es un requisito indispensable para garantizar la legitimidad de estas, ya que demuestra que el juez ha ejercido su función de manera razonada y objetiva. Por eso *«se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta»*. (CC C145-1998).

Caso concreto

11. En relación con el argumento del accionante, consistente en que cuando interpuso de impugnación especial interrumpió la ejecutoria de la sentencia, de la que dependía la orden de captura, se debe poner de presente que cuando se niega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el procesado esté afrontando el trámite en libertad, el Código de Procedimiento Penal indica

la posibilidad de disponer su captura anticipada para el cumplimiento de la sentencia, siempre que (i) se haya emitido sentido de fallo condenatorio o dictado sentencia de primera instancia condenatoria; (ii) la condena implique sanción privativa de la libertad; y (iii) no procedan la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni otros sustitutos.

12. En el mismo tenor, el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de disponer de la privación de la libertad del procesado una vez se anuncie el sentido del fallo, como pasa a verse:

«Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.»

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento».

12. Al respecto, la Sala de Casación Penal⁴ ha indicado:

«(...) Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción

⁴ CSJ SP3353-2020 del 15 de julio de 2020, radicado 56600

impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem».

12. Superado el aspecto que antecede, la Sala verificará si en el asunto de marras se configuró el defecto alegado por el apoderado del promotor de la acción. Para el efecto, es necesario citar los argumentos que utilizó la Sala accionada en la decisión del 13 de febrero del 2024.

«VALENCIA LÓPEZ (...) desconoció deliberadamente que Luis Fernando García Niño iba colgado de la puerta y optó por conducir con exceso de velocidad; actos que, sin duda, tuvieron como desenlace su trágica muerte, luego de sufrir severas lesiones y sin siquiera recibir un mínimo auxilio de parte de su brutal agresor, quien, a contrario, optó por continuar su violenta evasión de toda responsabilidad.

*Superada toda discusión sobre quién iba al volante de la camioneta de placas CJD737, resulta tempestivo recordar que el doctor Jairo Hernando Vivas Díaz, con quien se incorporó el Informe Pericial de Necropsia 2008010111001003746 del 24 de septiembre de 200847, explicó que hizo la de Luis Fernando García Niño, un hombre de veinticinco años de edad, que ingresó al Hospital San Ignacio el 13 de septiembre de 2008, por un accidente de tránsito, con un trauma craneoencefálico severo y en la clínica, como es común por este tipo de golpes, desarrolló una neumonía nosocomial, que derivó en muerte encefálica y en falla multisistémica; **aseguró que fue una muerte violenta, por un evento traumático contundente,***

describió heridas en el cuero cabelludo, fracturas en base y bóveda del cráneo, hematomas subdural y epidural, edema y contusiones cerebrales, la mayoría en la región temporoparietal occipital derecha, de bordes irregulares, abrasiones con costras y secreciones que indicaban infecciones.

Así, no queda duda, tampoco, de que la caída en la que Luis Fernando García Niño perdió la vida, cuando estaba colgado de la puerta del conductor de la camioneta al mando del enjuiciado, fue la causante de su fallecimiento.

*En conclusión, lo narrado por los deponentes de cargo, especialmente José Miguel García Niño, cuyas declaraciones fueron coherentes, consistentes y verosímiles, en otras palabras, creíbles, **permite colegir, con certeza, el nexa de causalidad entre el resultado y la acción dolosa, a título de dolo eventual, de VALENCIA LÓPEZ, como autor del homicidio materia de esta causa.***

(...)

4.15.- En cuanto a la culpabilidad y por todo lo de él conocido, no se advierte circunstancia que demuestre que VALENCIA LÓPEZ carecía de capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse según ese entendimiento y, obviamente, tenía la posibilidad de obrar de manera diversa, conforme a derecho, respetando la vida de su

semejante, de modo que el actuar amerita juicio de reproche penal.

5.- *Dosificación punitiva:*

*Es aplicable la pena contenida en el artículo 103 del Código Penal, la que, una vez calculados los cuartos de movilidad, conforme al sistema previsto en el artículo 61 de ese compendio⁴⁸ y escogido el mínimo, por la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 de esa obra y la predicabilidad de la carencia de antecedentes penales -artículo 55 ibidem-, que fluctúa entre 208 y 268 meses y 15 días prisión⁴⁹, se determina una de 252 meses, con aplicación de los criterios referidos en el artículo 61 en cita, atendida la gravedad de la conducta, que se motivó en la evasión de una responsabilidad patrimonial de poca monta, como la reparación de unos rayones a una pintura, con una maniobra que implicó riesgo para terceros, dados la hora y el recorrido descritos, junto al daño causado al bien de Aseo Capital; con marcada intensidad en el dolo, pues no de otra forma se puede entender el comportamiento observado por **VALENCIA LÓPEZ, quien no tuvo ningún reparo en llevar a cabo su conducta; todo lo cual se describe a lo largo de esta providencia y a lo que se suma la necesidad de cumplimiento de los fines retributivo y de prevención, general y especial, negativa y positiva, que, claramente, deben tenerse en cuenta, no solo para mandar un mensaje claro a la comunidad, sino al mencionado transgresor de que esta conducta no debe ni va a volver a ocurrir.***

13. Visto lo anterior, es razonable la determinación que adoptó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al ordenar la captura en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ. En el asunto se destaca la gravedad del delito cometido; la deliberada evasión de la responsabilidad con la que actuó el implicado; la necesidad de cumplir la condena, y con ello responder al daño causado a los afectados y al estado.

14. Sin más consideraciones, la Sala negará la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, la Corte **SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N.º 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo invocado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

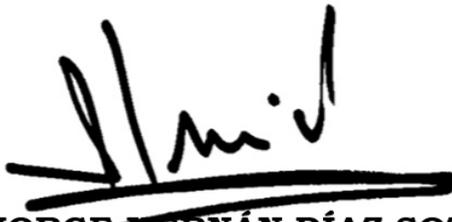
Segundo: NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio expedito el fallo, informándoles de que puede impugnarse en los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

Tercero: Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

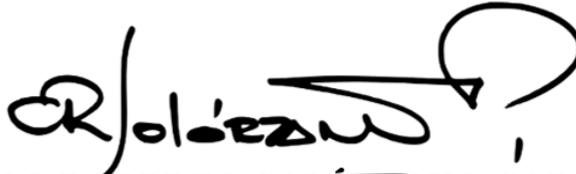
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 07828084AB905A43592D57888F533084AEF2EC8895330242BC8B7588A8DEC06A

Documento generado en 2024-11-12